

310.28
Exp. No. 1143 del 11 de septiembre de 2009
Infracción /Recurso hídrico

RESOLUCIÓN No.

(05 DIC 2022)

1620

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE ABSTIENE DE APERTURAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 0411 del 25 de mayo de 2010**, se concedió permiso de concesión de aguas superficiales del reservorio Altamira, Corregimiento de Rovira en el Municipio de San Pedro, a favor de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES MULTIACTIVAS DE SAN PEDRO – ASOMUSPE**, identificada con Nit No. 900.270.858-4, a través de su representante legal, la señora **BETTY MARGOTH MERCADO PEÑA**, identificada con cédula No. 64.475.184, para el proyecto del establecimiento de una producción intensiva de tilapia roja, aprobado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, por el término de cinco (05) años, notificándose de conformidad con la ley.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante seguimiento realizado el 22 de diciembre de 2011, encontró que no se había instalado la regla para medir el nivel del agua, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.5 del artículo cuarto de la Resolución No. 0411 del 25 de mayo de 2011.

Que, dado a lo anterior, a través de Resolución No. 0709 del 29 de octubre de 2012 se impuso medida preventiva de amonestación escrita a ASOMUSPE, con el fin de procurar el cumplimiento de la referida obligación, notificándose de conformidad con la ley.

Que, mediante el informe de seguimiento adiado 13 de abril de 2013, se determinó que ASOMUSPE continuaba incumpliendo el numeral 4.5 del artículo cuarto de la Resolución No. 0411 del 25 de mayo de 2011, en tanto no instaló la regla para la medición de los niveles de agua.

Que, por medio de Auto No. 0902 del 09 de agosto de 2013, CARSUCRE aperturó investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria contra ASOMUSPE y formuló el siguiente pliego de cargos:

1. *La ASOCIACIÓN DE MUJERES MULTIACTIVAS DE SAN PEDRO, Representada Legalmente por la señora BETTY MARGOTH MERCADO PEÑA, presuntamente no ha instalado una regla que permita monitorear el nivel del agua, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.5 del artículo cuarto de la resolución No. 0411 de 25 de mayo de 2010 y artículo primero de la resolución No. 0709 de 29 de octubre de 2012, expedidas por CARSUCRE.”*

Asimismo, se le otorgó el término de diez (10) días para presentar escrito de descargos, los cuales fueron presentados mediante el radicado interno No. 5091 del 03 de octubre de 2013, alegando que la regla se había perdido a causa del

310.28
Exp. No. 1143 del 11 de septiembre de 2009
Infracción /Recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(03 DIC 2022)

**“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE
ABSTIENE DE APERTURAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL
Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

invierno y que, el proyecto piscícola había fracasado, razón por la cual no instalaron una nueva regla.

Que, por Auto No. 1262 del 20 de mayo de 2014 se abrió a pruebas por el término de treinta (30) días la investigación, el cual fue ampliado por treinta (30) días más mediante Auto No. 1707 del 28 de septiembre de 2015.

Que, mediante Auto No. 1008 del 24 de septiembre de 2019, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para determinar la situación actual de la captación.

Que, en cumplimiento de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de seguimiento adiado 22 de junio de 2021, el cual da cuenta de lo siguiente:

“1. No se encontraron evidencias de desarrollo de actividades relacionada con la piscicultura en la Finca Altamira, ubicada en la vereda Galápago en jurisdicción del municipio de Sincé durante la visita de inspección ocular y técnica, realizada por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE el día 03 de noviembre de 2021.

2. La ASOCIACIÓN DE MUJERES MULTIACTIVAS DE SAN PEDRO - ASOMUSPE, a través de su representante legal, la señora Betty Margoth Peña, mediante oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 5091 de 3 de octubre de 2013 anexó en los folios 3 a 10 un Memorando de INCODER en el que se indica el vencimiento de Acuerdos de Financiamiento de Convocatoria de Agricultura, con fecha de 9 de noviembre de 2011 para el proyecto con código ACUI-09-SUC-SIN-018 de ASOMUSPE,”

CUESTIÓN PREVIA

Revisado el expediente y los antecedentes expuestos, le surgen a este Despacho dos cuestiones previas:

La primera encaminada a determinar la procedencia de la revocatoria directa del acto administrativo que inició la investigación y formuló cargos y la segunda; de cara a la continuación de procedimiento administrativo, con el fin de determinar si existe mérito para dar inicio a la investigación administrativa de carácter sancionatoria.

I. Cuestión primera: Sobre la revocación directa del acto administrativo que inició la investigación y formuló cargos.

Para desatar la primera de las cuestiones, se observa que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos; pues es claro que dicho acto administrativo unificó indebidamente ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto

310.28

Exp. No. 1143 del 11 de septiembre de 2009
Infracción /Recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(05 DIC 2009)

1620

**“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE
ABSTIENE DE APERTURAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL
Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

infractor, en la medida en que, se consignó en la misma resolución tanto la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental, como la formulación de cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidándose con esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio surtido hasta esta etapa.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas.

Siendo ello así, en primer orden, sobre la iniciación o apertura del procedimiento, ha de decirse que ésta busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto transgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Frente a la **revocatoria directa de los actos administrativos**, tenemos que, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establece en el Capítulo IX la “*Revocatoria directa de los actos administrativos*”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

310 28
Exp. No. 1143 del 11 de septiembre de 2009
Infracción /Recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1620
(03 DIC 2022)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE ABSTIENE DE APERTURAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

Que, en cuanto a la **oportunidad**, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. En ese entendido, la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a **REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas por CARSUCRE, a partir del Auto No. 0902 del 09 de agosto de 2013 (inclusive)**, por medio del cual se inicia el procedimiento sancionatorio y se formulan cargos, dentro del expediente de infracción No. 1143 del 11 de septiembre de 2009. Así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

II. Cuestión segunda: Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio contra la ASOCIACIÓN DE MUJERES MULTIACTIVAS DE SAN PEDRO.

Ahora bien, siguiendo el hilo conductor, este despacho deberá resolver si encuentra o no mérito para dar inicio a la investigación formal, de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual expondrá los siguientes,

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

310.28
Exp. No. 1143 del 11 de septiembre de 2009
Infracción /Recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(05 DIC 2022)

1620

"POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE ABSTIENE DE APERTURAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala: "Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

La Ley 99 de 1993, mediante la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones, determina, en el artículo 5, las funciones del Ministerio.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece en su artículo 17:

"INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (negrilla y subrayado fuera del texto)

De lo expuesto se colige que el diseño del procedimiento sancionatorio en sus primeras etapas responde a la necesidad de que la autoridad ambiental cuente con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista fáctico y jurídico para dar comienzo a una investigación por posibles infracciones ambientales. Dicho de otra manera, el legislador previó la etapa de indagación preliminar y de iniciación o apertura de dicho procedimiento con el único fin de verificar las circunstancias que dieron lugar a la posible infracción ambiental.

De ello dan cuenta lo que prevén los artículos 20 y 22 de la Ley 1333 de 2009, pues permiten solicitar la intervención de otras entidades para auxiliar al funcionario correspondiente, e incluso, que éste lleve a cabo las diligencias que requiera y estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Siendo ello así, el agotamiento de esas dos fases depende necesariamente de la información que tenga en sus manos la autoridad ambiental.

CASO CONCRETO

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de

310.28
Exp. No. 1143 del 11 de septiembre de 2009
Infracción /Recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(05 DIC 2022)
"POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE
ABSTIENE DE APERTURAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL
Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, en razón a ello se analizarán el aspecto a saber: **Inicio del procedimiento sancionatorio.**

Expresa la ley sancionatoria 1333 de 2009 en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Al conformarse el proceso administrativo por una serie de actos independientes pero ligados cuyo objetivo es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo que regula situaciones jurídicas concretas, todos y cada uno de ellos, es decir, el que inicia la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los orientados a solucionar los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben asegurar no solamente al derecho fundamental del debido proceso sino también garantizar los principios constitucionales que gobiernan la función pública, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido.

Que, habida cuenta que, de lo evidenciado en la última de seguimiento realizada el 03 de noviembre de 2021 y lo plasmado en el informe de seguimiento adiado 22 de noviembre de 2021, en el que consta que no se evidencia actividad piscícola alguna por parte de ASOMUSPE, se colige que, los hechos que dieron origen a la presente investigación desaparecieron y no se evidencia afectación ambiental alguna por parte de ASOMUSPE o su representante legal; en consecuencia, como no existe mérito para aperturar investigación, CARISUCRE procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca..."* por lo cual se ordenará el archivo del expediente de infracción No. 4462 del 21 de abril de 2008.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas por CARISUCRE, a partir del Auto No. 0902 del 09 de agosto de 2013 (inclusive), por medio del cual se inicia el procedimiento sancionatorio y se formulan cargos dentro del expediente de infracción No. 1143 del 11 de septiembre de 2009, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Página 6 de 7

310.28
Exp. No. 1143 del 11 de septiembre de 2009
Infracción /Recurso hídrico

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1620

(05 DIC 2022)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SE ABSTIENE DE APERTURAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la ASOCIACIÓN DE MUJERES MULTIACTIVAS DE SAN PEDRO – ASOMUSPE, identificada con Nit No. 900.270.858-4, a través de su representante legal, la señora **BETTY MARGOTH MERCADO PEÑA**, identificada con cédula No. 64.475.184, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No. 0902 del 09 de agosto de 2013, cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE y entréguese copia íntegra de la presente decisión a la señora **BETTY MARGOTH MERCADO PEÑA**, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE MUJERES MULTIACTIVAS DE SAN PEDRO – ASOMUSPE** y/o quien haga sus veces, en la dirección Carrera 13 No. 12- 22 en el Municipio de San Pedro (Sucre), de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publíquese la presente resolución en el diario oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyecto	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.